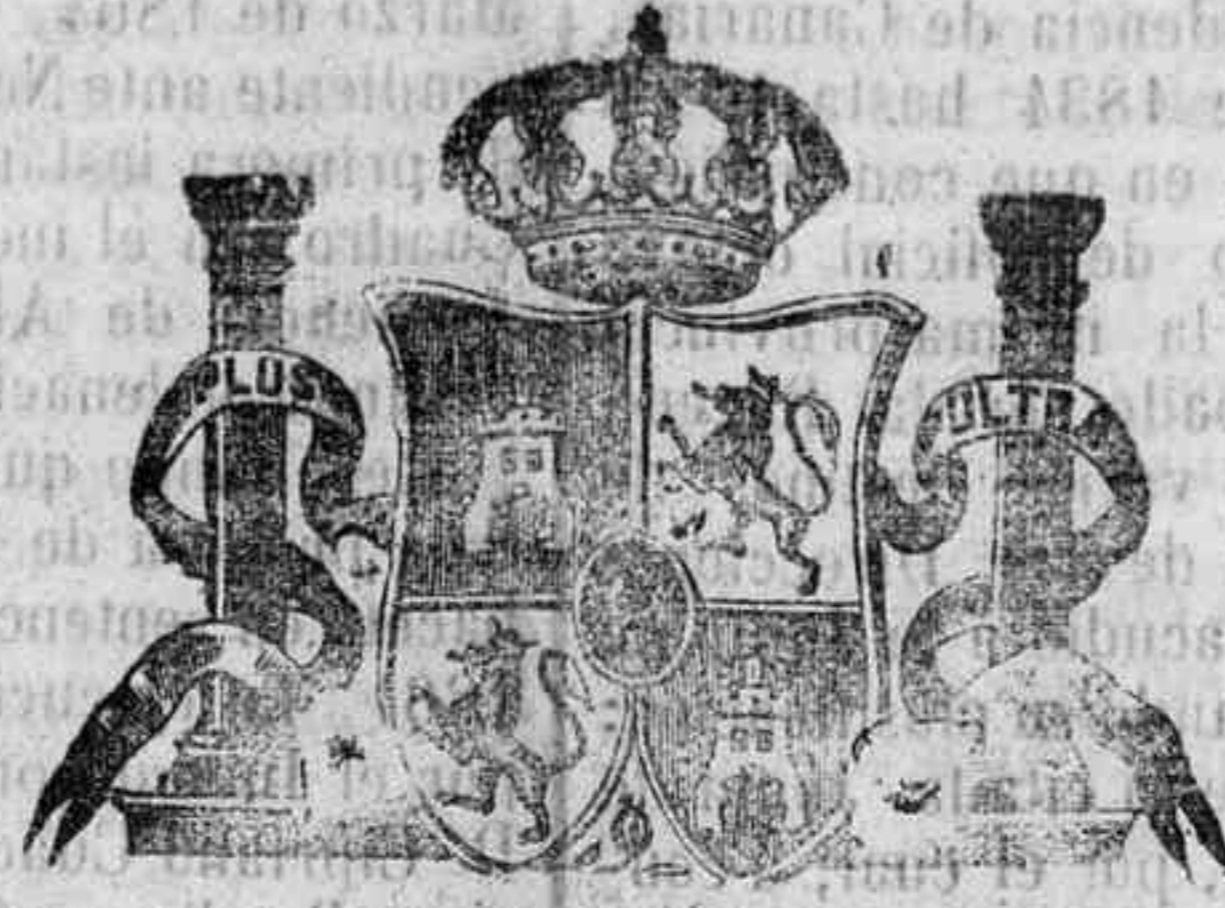


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 37. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Sábado 26 de Marzo.** Año de 1864.

PUNTOS DE SUSCRICION. En la ciudad de Caceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 75.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Coria, y que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865.

Gastos.

Personal.....	4170
Material.....	1260
Manutencion á presos pobres.	17794
Conduccion y socorro de los mismos.....	200
Total.....	23424

Ingresos.

Repartimientos entre los pueblos del partido..... 23424

NOTA de los pueblos que han de cubrir los gastos de este presupuesto y cuotas que han de satisfacer.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas	Cupo que corresponde satisfacer.
Cachorrilla.....	391	471 21
Calzadilla.....	913	1100 24
Campo (villa).....	1459	1758 18
Casas de Don Gomez	588	708 60
Casillas.....	1144	1378 60
Coria.....	2600	3133 43
Guijo de Coria....	730	879 71
Guijo de Galisteo..	874	1053 25
Holguera.....	551	664 1
Huelaga.....	130	156 61
Moraleja.....	1438	1732 87
Morcillo.....	168	202 50
Pescueza.....	508	612 20
Portaje.....	1025	1235 20

Pozuelo.....	1008	1214 72
Riolobos.....	1180	1421 98
Torrejoncillo.....	4731	5700 99
Totales....	19438	23424

Lo que he dispuesto sea público en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 23 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 76.

Anunciando la subasta de la construccion de cuatro casetas de abrigo para la Guardia civil.

No habiendo tenido lugar la adjudicacion de las obras de construccion de cuatro casetas de abrigo para la Guardia civil en la carretera de esta capital á Madrid, por falta de licitadores á la subasta de las mismas anunciada para el dia 14 del actual, he acordado hacerlo de nuevo para el 5 de Abril próximo, cuyo acto se celebrará ante el Gobierno de la provincia, bajo el tipo, clase de casetas y pliego de condiciones económicas que se inserta á continuacion; en la inteligencia que el de las facultativas queda de manifiesto en la Secretaria de dicho Gobierno para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Cáceres 23 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Casetas.

Una para infantería, situada en el alto del puerto de Miravete, bajo el tipo de 4.328 rs. 76 cénts.

Otra para caballería é infantería en el Cerro de los Quintos, bajo el de 7.628 reales 55 cénts.

Otra para idem idem en el Cerro del Burro, en 7.628,55.

Otra para idem idem en la proximidad de Torre Martin, en 7.628,55.

Pliego de condiciones económicas.

Art. 1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 5 por 100 del presupuesto tipo de la subasta. Su entrega se hará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en metálico ú

efectos públicos, con sujecion á las disposiciones vigentes. El depósito se retendrá al menor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.º La escritura de contrata se otorgará ante el Escribano de este Gobierno de provincia dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

Art. 3.º Para el otorgamiento de escritura se consignará como fianza en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de la cantidad en que se haga la adjudicacion provisional dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se verifique el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Art. 4.º El pago de las obras se hará mensualmente y sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, en virtud de las certificaciones que expida el Arquitecto ó Inspector de las mismas.

Art. 5.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo adjunto.

Art. 6.º A todo pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito del 5 por 100 referido en metálico ó efectos públicos como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Art. 7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta al Presidente durante la primera media hora, trascurrida la cual, no serán admitidos, dándose principio al remate.

Art. 8.º Llegado este caso, y antes de abrirse las proposiciones presentadas, podrán sus autores manifestar las dudas que se le ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el pliego no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo adjunto, y asimismo los que no vayan acompañados de las correspondientes garantías.

Art. 10.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion durará 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole antes por tres veces.

Art. 11.º Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de

hallarse dos ó mas proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes; y la que saque cada uno de estos por si mismo, determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número mas bajo, será el preferido interin no se mejore la propuesta.

Art. 12.º Terminado el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él: quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura únicamente al del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

Art. 13.º Si el rematante no constituye la fianza de que trata el artículo 8.º dentro del término señalado en el mismo, ó no acudiese á firmar la escritura cuando al efecto fuese citado, se le aplicará la pena que para estos casos prescribe el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciéndose efectivas las responsabilidades en que hubiere incurrido, en los términos y por el orden de garantías que determina el artículo expresado.

Art. 14.º Las obras han de quedar terminadas dentro de los seis meses á contar desde el dia en que quede aprobada la subasta, teniendo precision el contratista de presentar en los tres primeros todos los materiales por si alguno no resultare de recibo.

Art. 15.º No se admitirá proposicion que exceda del tipo máximo de 4.328 reales 76 cénts. para la caseta que ha de construirse en el puerto de Miravete y 7.628 rs. 55 cénts. para las otras tres: que es la cantidad líquida que se presupone agregado el aumento del 5 por 100 adicionado para administracion y beneficios.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la edificacion de cuatro casetones de abrigo para las parejas de la Guardia civil en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de los mismos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda aquella en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

Fecha y firma del proponente.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosán, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la Superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia la relacion nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con la ejecucion de las mismas obras dentro de la jurisdiccion municipal de Herguijuela, término de Logrosán.

Y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del citado pueblo, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que trascurido dicho término, se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo orden de Trujillo á Logrosán, dentro de la jurisdiccion municipal de Herguijuela.

D. Manuel Perez Aloe.
D. Vicente Hernandez.
D. Antonio Solís.
D. Antonio Holguin.
Doña María del Desconsuelo Ulloa.
D. José Yuste.
D. Lucas Yuste.
Herederos de D. Juan Orellana.
Viuda de D. Antonio Pascual.
Doña Lucía Elías.
D. Silvestre Diaz.
El Ayuntamiento.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Matías de la Roche, Contador de Hacienda pública de Canarias, y en su nombre el Licenciado don Francisco Castillo Valero, demandante; y de la otra la Administracion general demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de tiempo para su clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Matías de la Roche y Sierra era hijo de un antiguo y benemérito empleado, y sirvió primero en clase de meritorio sin sueldo, y después de escribiente con el de 2.000 rs., y ambos por nom-

bramiento de la Intendencia de Canarias, desde 28 de Enero de 1834 hasta 10 de Abril de 1843, época en que concurrió á desempeñar el destino de Oficial octavo de la Contaduría de la misma provincia por reglamento aprobado por la Regencia, continuando en varios destinos de nombramiento Real ó de las Direcciones hasta el dia en que acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion:

Visto el acuerdo de la citada Junta de 31 de Enero de 1862, por el cual, á consecuencia de haber revisado la clasificacion de que se trata, redujo los servicios de este interesado á 18 años, 7 meses y 20 dias hasta el 30 de Noviembre anterior en que se totalizaron en la hoja respectiva, y se le concedió por ellos el derecho al haber anual, caso de ser declarado cesante, de 4.000 rs., cuarta parte del sueldo regulador de 16.000 que en la época de la fecha disfrutaba, desestimándole el tiempo de meritorio sin sueldo y de escribiente en las oficinas de Rentas de aquella provincia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1862, confirmatoria de dicho acuerdo:

Visto el recurso contencioso interpuesto ante el Consejo de Estado contra la expresada Real resolucion, solicitando el demandante, y en su nombre el Licenciado don Francisco Castillo Valero, que se le declare de abono todo el tiempo que sirvió en clase de meritorio sin sueldo y de escribiente de las oficinas de Rentas de Canarias desde 23 de Febrero de 1833 en que cumplió los 14 años:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, en la que se dispuso que no se proveyeran en adelante las plazas de meritorios y escribientes de las oficinas de Hacienda, y que los individuos elegidos por los Jefes para que el servicio no surriese atraso, ni tuvieran la consideracion de empleados, ni pudiesen alegar derechos de ninguna clase:

Visto el nombramiento hecho en favor de don Matías de la Roche en 28 de Enero de 1834:

Considerando que la Real orden últimamente mencionada fué general y absoluta, y no estableció ninguna distincion entre los meritorios con sueldo ó sin él:

Considerando que la Roche no fué ni pudo ser nombrado meritorio en plaza de planta ó reglamento en 1834, época en que ya regia dicha Real orden;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Pre-idente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, don Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la Real orden de 19 de Julio de 1862.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 73, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En villa y corte de Madrid, á 10 de

Marzo de 1864, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por el Juez de primera instancia de Mula D. Cipriano Cuadro, en el incidente seguido en la Real Audiencia de Albacete sobre alzamiento de una condenacion de costas:

Resultando que declarada nula por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en sentencia de 17 de Octubre de 1861 la ejecucion mandada despachar por el Juez de primera instancia de Mula D. Cipriano Cuadros, á instancia de Francisco Botella contra José Bayona para el pago de cierta cantidad por carcer de mérito ejecutivo los títulos en que la fundaba, condenando á dicho Juez en las costas de ambas instancias, solicitó este que se le oyera en justicia; y que habiéndosele en efecto oído, por sentencia de la referida Sala de 18 de Febrero de 1862 se declaró no haber lugar al alzamiento de dicha condenacion, imponiéndole las costas nuevamente causadas:

Resultando que interpuesta súplica por el referido Juez, y admitida por la Sala segunda, se declaró esta incompetente en sentencia de 8 de Abril de 1862 por considerar abolidas las terceras instancias y súplicas de una Sala para otra; mandando que se devolvieran los autos á la primera para que acordara lo que estimara procedente:

Resultando que el Juez de primera instancia D. Cipriano Cuadros interpuso recurso de casacion con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos el art. 47 de la misma y la doctrina jurídica que sanciona el derecho de todo condenado á defenderse en cuantas instancias le permita el derecho:

Vistos, siendo ponente el Ministro don José María Cáceres.

Considerando que la disposicion del artículo 47 de la ley de enjuiciamiento civil se refiere á la tramitacion de una instancia para el caso que determina, y que es inoportuna la doctrina que se cita, puesto que la cuestion no versa sobre el fondo del negocio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por don Cipriano Cuadros, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirlo; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laurano Rojo de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Edicto.

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de justicia de esta Real Audiencia, dotada con el sueldo anual de 7.300 rs., se hace saber por el presente edicto á fin de que los que aspiren á obtener dicho oficio dirijan sus solicitudes al Sr. Regente en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid; debiendo aquellas ser acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud del interesado.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo del Gordo ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del fruto de bellota por el corriente año de la dehesa titulada Cardenilla, término de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido aprobado por el Sr. Gobernador en decreto de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.—P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo del Gordo ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de labor, roza y apostado, que ha de verificarse en la hoja titulada de Arriba de la dehesa Cardenilla y en los sitios Bonales y Venturosa de las Dehesillas de aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Hoja de Arriba de la dehesa Cardenillas..... 400 rs.
Los Bonales y Venturosas de las Dehesillas..... 800 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.—P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DELEITOSA.

En los dias 10 y 17 del mes de Abril próximo venidero, á las diez de sus mañanas y en la Casa Consistorial de esta poblacion, han de tener lugar los remates de los ramos de aceite, vino y aguardiente, con la esclusiva en la venta al pormenor y el de vinagre con libertad de ventas, para el año económico de 1864 á 1865, bajo las condiciones y tipo que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Deleitosa y Marzo 22 de 1864.—El Alcalde, Juan Bejarano.—Antonio María Jimenez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GATA.

Se hace saber: Que en los dias 10 y 17 de Abril próximo de diez á doce de su mañana, han de tener lugar respectivamente la primera y segunda subasta de los ramos que constituyen la contribucion de consumos en esta villa para el año económico de 1864 á 1865, con libertad de ventas en todos ellos excepto el ramo de

Carnes para el cual está concedida la exclusiva, con sujeción al pliego de condiciones que resulta del expediente y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3500	1750	157 50	5407 50
Aguardiente.....	2100	1050	94 50	3244 50
Vinagre.....	220	110	9 90	339 90
Acetate.....	7000	3500	315	10815
Jabon duro.....	1200	600	54	1854
Jabon blanco.....	300	150	13 50	463 50
Carnes muertas.....	4365	2182 50	196 42	6743 92
Id. en vivo.....	6650	3325	299 25	10274 25

Gata 13 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—De su orden, Santiago Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON GOMEZ.

No habiendo tenido efecto el encabezamiento parcial de los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo, para el año económico venidero, desde 1.º de Julio del presente á 30 de Junio de 1865, el Ayuntamiento ha acordado proceder á la subasta, señalando para el remate los dias 13 y 20 de Abril próximo venidero á las diez de sus respectivas mañanas, en estas Casas consistoriales, bajo las condiciones que constan en el expediente y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Acetate.....	1102	551	49 60	1702 60
Vino.....	1433	566 50	51	1750 50
Aguardiente.....	314	157	14 13	485 13
Vinagre.....	70	35	3 15	108 15
Carnes en vivo.....	3703	1851 50	166 62	5721 12
Idem muertas.....	4114	557	50 44	1721 14
Jabon.....	212	106	9 54	327 54
Totales.....	7648	3824	344 18	11816 18

Lo que se hace notorio al público por medio del presente, para conocimiento de los apertentes á dichos ramos.

Casas de Don Gomez 20 de Marzo de 1864.—Pedro Matéos.—Ramon Clemente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado á un duplo número de

mayores contribuyentes, acordó el 17 del actual se rematen en pública subasta los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa para el año económico venidero, con libertad de ventas al por menor, teniendo lugar la subasta y remate en esta Sala consistorial de once á doce de su mañana, en los Domingos 10 y 17 de Abril próximo, bajo las bases y condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria municipal.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3965	1982 50	237 90	8167 90
Vinagre.....	681	340 50	40 86	1402 86
Aguardiente.....	1638	819	98 28	3374 28
Acetate.....	8020	4010	481 20	16521 20
Jabon.....	1386	693	83 16	2855 16
Carnes muertas.....	14531	7265 50	871 86	29933 86
Idem en vivo.....	6048	3024	362 88	12458 88
Totales.....	36269	18134 50	2176 14	74714 14

Ceclavin 21 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Cruz Claros de Sande.—De su orden, Pedro Antunez Carbajo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, tiene acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo, para el año económico que dará principio el 1.º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1865, con la exclusiva en las ventas al por menor, para lo cual se cita y señala los dias 17 y 24 de Abril próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y tipo que á continuacion se expresan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1000	500	46	1545
Carnes muertas.....	328	164	14 76	506 76
Id. en vivo.....	1738	869	78 21	2685 21
Acetate.....	1760	880	79 20	2719 20
Aguardiente.....	310	156	14 4	482 4
Vinagre.....	40	20	1 80	61 80
Jabon blanco.....	300	150	13 50	463 50
Totales.....	5478	2739	246 51	8463 50

Portezuelo 17 de Marzo de 1864.—El

Alcalde, Francisco Galindo.—D. S. O. Lorenzo Hurtado de Collazos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de este dia, ha acordado proceder en los dias 27 del actual y 3 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en las Salas Consistoriales, al arriendo en pública subasta con libertad de ventas de los derechos de los ramos de consumos de este pueblo para el año económico que ha de principiar en 1.º de Julio próximo, á fin de Junio del año siguiente, bajo las condiciones que aparecen del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1962	981	88 29	3031 29
Acetate.....	1732	866	77 94	2675 94
Aguardiente.....	630	315	28 35	973 35
Jabon.....	480	240	21 60	741 60
Vinagre.....	100	50	4 50	154 50
Carnes muertas.....	2086	1043	93 87	3222 87
Idem en vivo.....	4657	2328 50	209 57	7195 7
Totales.....	11647	5823 50	524 12	17994 62

Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores. Casillas de Coria 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia ha acordado que en el término de quince dias contados desde mañana, se presenten en su Secretaria relaciones juradas por todos los que posean bienes en este pueblo y su término sujetos al impuesto territorial; al que no lo hiciere se le formarán de oficio y sin derecho á ser oidos en juicio de desagravio.

Casillas 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado que todos los contribuyentes de este término jurisdiccional presenten sus relaciones hacendarias en la Secretaria del Municipio, en el improrogable término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas que señala la instrucion del ramo, y sin derecho á ser oidos en queja de desagravios.

Torremocha 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Matias Bonilla.—Lesmes M. Acedo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un número duplo de contribuyentes donde se hallan representadas todas las clases del pueblo, han acordado anunciar la subasta de los derechos que constituyen el consumo de esta poblacion y recargos autorizados en el año económico de 1864 á 1865; cuyos remates han de verificarse con la exclusiva en las ventas, en los dias 10 y 17 del próximo mes de Abril, con arreglo á instrucion y pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	23 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3426	1713	787 98	157	6084 76
Aguardiente.....	627	313 50	144 1	32 52	1117 3
Acetate.....	1382	691	317 86	41 46	2432 32
Vinagre.....	143	71 50	32 89	4 29	231 68
Jabon.....	402	201	92 46	12 6	707 52
Carnes muertas y en vivo.....	3010	1505	692 30	90 30	5297 60
Totales.....	8990	4495	2067 50	337 63	15890 91

Aldeacentenera 22 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Bartolomé Rentero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Rubio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Anuncio.

Hace unos ocho dias desapareció de las inmediaciones de este pueblo una jumenta de 6 á 7 años de edad, parda, alzada como de cinco cuartas, teniendo esquilada una de las paletas, propia de la viuda de Francisco Romero, de esta vecindad.

Se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan indagar el paradero de dicho semoviente, y dar aviso á esta Alcaldia caso de que fuese en contrado.

Albalá 19 de Marzo de 1864.—Alonso Perez Mogollon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Anuncio.

En la noche anterior ha faltado una jumenta de la propiedad de José Perez, de esta vecindad, la que ha sido estraida de la cuadra donde la tenia, cuyas señas son: Pelo pardo, edad siete años, con una reholladura en el espinazo en la parte posterior, alzada regular.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y Guardia civil de esta provincia, á fin de que procuren la captura de espresado semoviente, así como sus tenedores, y caso de ser habidos remitirlos á mi disposicion para los efectos oportunos.

Valdefuentes 18 de Marzo de 1864.—El Alcalde, José Alvarado.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de los bienes de D. Diego Martín Correyero, vecino de Miajadas, que penden en este Juzgado, promovidos a instancia de don Lucas Acedo y Tamayo, en representación de D. Felipe Solís, vecino de esta ciudad, he dictado auto mandando se llame por edictos, como por este se verifica, á todos los acreedores que se crean con derecho á aquellos, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los documentos justificantes á deducir el de que se crean asistidos.

Dado en Trujillo á 10 de Marzo de 1864. Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, —Tomás Trens.

D. Juan Manuel Calvo, Notario del Colegio territorial de Cáceres y del distrito de esta ciudad de Plasencia.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido expediente sobre que se declaren pobres para litigar á Domingo Llanos y otros en el cual ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.

En el expediente de pobreza seguido en este Juzgado de primera instancia por el Procurador D. Lucas de Torres y Carvajal á nombre de Domingo Llanos Baile por sí y de su mujer Josefa Barroso Rubio, Pedro y Máximo Barroso vecinos los dos primeros de esta ciudad y los otros dos de Torrejoncillo.

Resultando que Domingo Llanos, Josefa, Pedro y Máximo Barroso no poseen bienes ni rentas de clase alguna ni jornales que asciendan á 9 á 10 rs.

Resultando que no pagan contribución alguna territorial.

Considerando que citados sujetos viven de un jornal eventual.

Considerando que María Blanco no se ha opuesto ni aun presentado en este juicio no obstante que ha sido citada.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobres á Domingo Llanos Baile, Josefa, Pedro y Máximo Barroso, quienes disfrutarán los beneficios que otorga el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil.

Publicacion.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se remita testimonio literal al Sr. Gobernador de la misma con atenta comunicación.

Así lo proveyó mandó y firma el Señor D. Carlos Pato Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia á 3 de Marzo de 1864 de que el actuario dá fé.—Carlos Pato.—Juan Manuel Calvo.

Y para que conste y con el fin de que se inserte en el Boletín de la provincia cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo el presente á 16 de Marzo de 1864.—Juan Manuel Calvo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

Infatigable el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) por la prosperidad y mayor desarrollo de la pública instrucción no perdona medio para elevarla á la posible altura.

En orden de 25 del mes anterior ha dictado interesantes medidas encaminadas

á tan importante objeto. Fija y llama muy particularmente su atención la necesidad de asegurar sobre indestructibles bases religiosas la enseñanza que ha de darse en todas las escuelas del reino. Sin esta precisa condicion la faltaría su mas sólido cimiento.

Afortunadamente en las provincias que componen la demarcacion universitaria, todos los profesores están animados de un mismo espíritu, todos ó el mayor número se distinguen por sus costumbres morigeradas, y ni uno solo ha dejado de consagrar hasta el día á la educación religiosa la preferencia que por su naturaleza le es debida. Rasgo que honra á estos funcionarios cuyo número se aproxima al de tres mil.

Los párrocos á la vez, procuran asegurarse en las visitas que giran á las escuelas, que la doctrina cristiana continua siendo la indispensable ocupacion de los niños, y el Rectorado tiene la satisfaccion de convencerse diariamente de esta verdad y de saber los adelantos que en ella hacen, y que sus primeras comuniones se solemnizan con el mayor brillo y con la asistencia de los encargados de su educación. Ni podia ser otra cosa atendido el acuerdo y buena armonia que entre estos y los párrocos existe.

Las Juntas locales ofrecen igualmente repetidos testimonios de no ser indiferentes á tan vital asunto. Intérpretes de la opinion pública que se ha manifestado unánime y altamente interesada en este particular, llenan cumplidamente su deber.

Por eso se hace necesario que los profesores de la primera educación redoblen sus laudables esfuerzos, desplegando sin levantar mano, las mas esquisitas diligencias para dar la expansion necesaria al sentimiento religioso.

A este fin y en justo cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, en la Real orden anteriormente citada, aprovecharán cuantas oportunidades se presenten para inculcar en el ánimo de los niños aquellas verdades y virtudes que mas conviene imprimir y cultivar. Pocas veces desmiente la mayor edad los hábitos y costumbres adquiridos en los primeros años de la vida, y ya que desgraciadamente es tan considerable la cifra de los que no reciben otra educación que la adquirida en la escuela, forzoso es que el maestro á mas de sensibilizar las dulces satisfacciones, que siguen siempre á los actos nobles y virtuosos, y los remordimientos que con el fruto amargo de los males, quien con su ejemplo á los alumnos y les señalen la conducta que todos tienen precision de seguir. Mucho contribuirá á este resultado si los profesores se abstienen de tomar parte en las contiendas y partidos que destrozan á los pueblos y si huyen de reuniones y francachelas en las que, lo menos que se pierde es el tiempo. El maestro debe estar sobre todo esto para no rebajar la independencia y el decoro tan necesario para que sus consejos é instrucciones sean atendidas, útiles y provechosas.

Sobre todo, en lo que mas debe trabajar para hacer espontáneas las demostraciones religiosas y darles todo el atractivo necesario, es en acompañar á sus discípulos en los días de fiesta y otros de costumbre á misa y demas actos piadosos y cristianos, segun las prácticas loables establecidas en cada pueblo, procurando generalizarlas donde aun no lo estuvieren ó por incuria hubiesen desaparecido.

Así mismo convendrá que los niños se coloquen en la Iglesia en un sitio preferente en el cual puedan ser vigilados por su Director, quien cuidará de excitar su recogimiento y devoción de la manera que crea mas conducente. Pocas veces le faltarán medios oportunos para conseguir su objeto.

Aunque hasta aqui la costumbre de asistir al templo ha estado vinculada á las escuelas de niños, menester es sin embar-

go extender esta utilísima práctica á las de las niñas, es siempre tierno é importante, de grande efecto para cuantos lo presencian, la edificante piedad y devoción de estas, unas á otras se estimulan y su ejemplo excita sensaciones gratas y profundas.

El Rector abriga el convencimiento que las acertadas y sabias disposiciones de la Superioridad en la ya citada orden de 25 de Febrero, serán puntual y religiosamente cumplidas, y espera que no tendrá sino palabras de elogio merecido para los dignos funcionarios del ramo de la Instrucción primaria, á quienes se halla confiada la mas alta é importante misión de educar y dirigir la niñez por el único camino que pueda asegurar su bienestar y prosperidad.

Salamanca 17 de Marzo de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

LA LEY DE LINCH.

Novela escrita en francés por

Mr. Gustavo Aimart, traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Tercera edicion. Madrid, 1863. Un tomo en 8.º, 14 rs. en Madrid y provincias (franco de porte), y solo 10 reales para todos los que han sido suscritores en Madrid al periódico «La Lectura para todos», y 12 para los de provincias.

PROSPECTO.

En el primer número que publicamos del periódico «La Lectura para todos», dimos ya cabida á los primeros capítulos de la novela de Mr. Gustavo Aimart, titulada los «Tramperos del Arkansas», y fué general el interés que despertó entre los numerosos suscritores que nos favorecian. Al ver la aceptación que este género de novela tenia, no vacilamos en dar á luz otras del mismo autor, y el «Rey de las Tinieblas, Valentin y Curumilla», y los «Piratas de las Praderas» fueron leídas con no menos afán.

En efecto, fácil es comprender el interés que han excitado estas novelas, porque, si bien se ha escrito mucho sobre América, si bien muchos autores de incontestable mérito han acometido la difícil empresa de dar á conocer aquellas «sábanas» ó desiertos inmensos, poblados por tribus feroces é inaccesibles á la civilización, muy pocos son los que han alcanzado un buen éxito, en razón á que carecian de un conocimiento profundo de las comarcas que querian describir, y de los pueblos cuyas costumbres se proponian dar á conocer.

Mr. Gustavo Aimart ha sido mas afortunado que sus predecesores. Separado de la civilización durante muchos años, ha llevado un vida nómada en medio de las praderas, mezclado con los indios, siendo hijo adoptivo de una de sus naciones mas poderosas, acompañándolos por todas partes con el rifle en una mano y el machete en la otra.

Esa existencia llena de luchas terribles y en la que de continuo hay que vencer imposibles, tiene, como el mismo autor nos lo dice con frecuencia, un encanto infinito, que solo pueden comprender aquellos que la hayan experimentado. El hombre se engrandece en el desierto, solo, frente á frente con Dios, con el ojo y el oído en acecho, con el dedo apoyado en el gatillo de su carabina, rodeado de enemigos de todas clases, indios y fieras, que, ocultos entre los matorrales, en el fondo de las quebradas y barrancos, ó en las copas de los árboles, espían el momento oportuno para precipitarse sobre él y convertirle en presa suya. Entonces siente verdaderamente que es el rey de la creación, que la domina desde la altura de su inteligencia y de su intrepidez.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia de esta sociedad en sesión de ayer y en conformidad á lo prescrito en los Estatutos, ha acordado convocar la junta general para el día 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia, para que llegando á conocimiento de los socios, puedan asistir por sí ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 34 de los Estatutos, el expresado día y hora de las doce de su mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada, las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el día 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Dirección, en la que se expondrán los puntos que han de someterse á la deliberación de la junta general segun se previene en el art. 42.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Director general, Domingo Sabater.

LA NACIONAL.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el día 10 de Abril á las dos de la tarde.

La junta se celebrará en las oficinas de la Compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Dirección hasta la víspera de la Junta.

Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Director general, José Cort y Clair.—El Delegado del gobierno, Celestino Redondo.

Arriendo.

D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años, á pasto y labor, las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes, y hacen de cabida entre ambas más de 2.300 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demas para solo pasto.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento, pueden ver el pliego de condiciones en Cáceres, en casa del referido don Anselmo Sanchez de Leon; en Madrid, en la del propietario señor don Carlos Calderon, calle de Recoletos; en Brozas, en la de don Pedro Paredes; en Alcántara, en la de don Jorge Rocandio; en Membrió, en la de don Aquilino Barrientos, y en Villa del Rey en la de don Antonio Macaya.

Se admiten proposiciones hasta al día 15 de Abril próximo.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 47.